

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Sección Biblioteca y Publicaciones

RECOPIILACION DE REGLAMENTOS

Con Indices por Ministerios y Temático

SE INCLUYEN, ADEMAS, TODOS LOS DECRETOS SUPREMOS QUE, SIN SER REGLAMEN-
TARIOS, TIENEN INTERES GENERAL Y PERMANENTE

TOMO VIII

Comprende el período que media entre los meses de agosto de 1953
y julio de 1954

EDICION OFICIAL



Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

HACIENDA.—DECRETO 300 (1954)

DECRETO N.º 300, DE 18 DE ENERO
DE 1954

Aprueba el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 22.768, de 8 de febrero de 1954)

Núm. 300.—Santiago, 18 de enero de 1954.—Vistos: la nota de fecha 13 de noviembre de 1953, del Banco Central de Chile, y lo dispuesto en el artículo 64.º del decreto con fuerza de ley 106, de 28 de julio del mismo año, Orgánico de la referida Institución (245),

Decreto:

El siguiente será el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile:

TITULO I

Naturaleza, objetivo y domicilio del Banco

Artículo 1.º El Banco Central de Chile, regido por el decreto con fuerza de ley 106, de 28 de julio de 1953 (246), es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Santiago, República de Chile.

Artículo 2.º El decreto con fuerza de ley 106 constituirá la Ley Orgánica del Banco, y además le serán aplicables, en lo que sea compatible con ella, las disposiciones de la Ley General de Bancos, de la Sociedad Anónima, los presentes Esta-

(245) El decreto con fuerza de ley 106, que constituye la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, es de 6 de junio de 1953. ("Diario Oficial" N.º 22.608, de 28 de julio de 1953).

(246) Véase la nota anterior.

tutos y los acuerdos que adopte el Directorio.

Artículo 3.º El Directorio del Banco podrá acordar el establecimiento de Sucursales en el territorio nacional y nombrar Corresponsales dentro y fuera del país.

El establecimiento de Sucursales y la designación de Bancos corresponsales en el exterior para depósitos de fondos deben ser acordados con el voto de once Directores a lo menos.

TITULO II

Capital y acciones

Artículo 4.º El capital autorizado del Banco es de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), divididos en acciones nominativas de un mil pesos cada una.

El capital podrá sin embargo, ser modificado en conformidad a lo prescrito en los artículos 11.º y 12.º de la Ley Orgánica.

Artículo 5.º Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Gerente General y el Secretario del Banco Central y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar, además, la fecha de la Ley Orgánica del Banco Central, el número y la serie a que pertenecan, el capital social autorizado y consignar el carácter indefinido de su existencia legal.

El accionista que extraviare el título de sus acciones podrá solicitar por escrito un duplicado de él. Para este efecto deberá, además, publicar tres avisos en un diario de Santiago, en días diferentes, dando la noticia de la pérdida. La efectividad de estas publicaciones deberá certificarla el Secretario del Banco.

Cumplidos estos trámites y transcurridos diez días desde la última publicación,

se extenderá el título correspondiente con indicación de que se trata de un duplicado, el cual será otorgado con iguales formalidades que el título primitivo.

Artículo 6.º Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán: acciones de la Clase "A", de la Clase "B", de la Clase "C" y de la Clase "D".

Las acciones de la Clase "A" pertenecen al Fisco.

Las acciones de la Clase "B" pertenecerán exclusivamente a los Bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

Las acciones de la Clase "C" pertenecerán exclusivamente a los Bancos extranjeros en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley Orgánica, que ejerzan habitualmente el comercio bancario en Chile.

Las acciones de la Clase "D" podrán ser suscritas y conservadas por cualquiera persona natural o jurídica, con excepción de los Bancos comerciales, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14.º de la Ley Orgánica.

Todas las acciones tendrán iguales derechos a dividendos.

Artículo 7.º Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley, dentro de las limitaciones en ella establecidas.

En caso de liquidación de alguna empresa bancaria, el Banco Central cancelará las acciones que dicho Banco posea al valor que resulte de la división del capital pagado y reserva, por el total de las acciones emitidas, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha que determine la Superintendencia de Bancos.

Artículo 8.º El Banco llevará el registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las

acciones, del número que cada uno posea y del domicilio del accionista.

Llevará también un Registro de Transferencias con las indicaciones necesarias para identificar las acciones que se transfieran o transmitan.

Artículo 9.º El Registro de Accionistas se cerrará durante diez días consecutivos, después que el Directorio acuerde el reparto de dividendos.

Artículo 10.º El Banco Central sólo emitirá nuevas acciones para los Bancos que las requieran, en conformidad al artículo 11.º de la Ley Orgánica, cuando comprueben con un certificado de la Superintendencia de Bancos que no han podido adquirir de otros Bancos las necesarias para restablecer la proporción legal a que se refiere el inciso 2.º del artículo 8.º de la ley.

Artículo 11.º Los subscriptores de las acciones a que se refieren los artículos 12.º y 13.º de la Ley Orgánica deberán enterar una suma igual al dividendo devengado sobre estas acciones, calculada a base del dividendo del semestre anterior, por el tiempo transcurrido desde la iniciación del semestre en que se emitieron hasta la fecha de su pago. A virtud de este pago, que deberá efectuarse junto con la entrega del precio de las acciones, éstas tendrán derecho a participar del dividendo correspondiente a todo el ejercicio financiero del semestre en que se emitieron.

TITULO III

Del Directorio

Artículo 12.º El Directorio del Banco se compondrá de catorce miembros designados en conformidad al Título III de la ley y de acuerdo, en lo que sea

HACIENDA.—DECRETO 300 (1954)

pertinente, con lo dispuesto en la ley 8.707 (247).

Artículo 13.º El período de cada Director será de tres años, a contar desde el 1.º de enero del año en que deba iniciar sus funciones. Los representantes del Congreso Nacional desempeñarán sus funciones en conformidad a lo establecido en la ley 8.707 (248).

Artículo 14.º Si por cualquiera causa cesare un Director en el desempeño de su cargo, se le designará reemplazante de acuerdo con las disposiciones de la ley y de estos Estatutos, sólo por el tiempo que falte para cumplir su período.

Artículo 15.º El Presidente de la República designará los Directores cuyo nombramiento le corresponde, antes del 15 de diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

Artículo 16.º Los Bancos accionistas elegirán sus respectivos Directores también antes de la fecha expresada en el artículo anterior.

Con este objeto, el Secretario del Banco remitirá a cada Banco accionista formularios impresos de votos, en los primeros quince días del mes de noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los Bancos accionistas anotarán en los respectivos formularios el nombre de su candidato y deberán ser firmados por la persona que tenga la representación del Banco y sellados con el timbre de la institución. Los votos se remitirán en sobre cerrado y certificado al Secretario del Banco Central, de modo que lleguen

(247) La ley 8.707, de 18 de diciembre de 1946, dispone que el Senado y la Cámara de Diputados tendrán dos representantes en la Junta Central de Beneficencia Pública, hoy Servicio Nacional de Salud, y en cada Consejo de organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

(248) Véase la nota anterior.

a su destino antes del 15 de diciembre del año en que deba practicarse la elección. No se computarán los votos que lleguen después de esa fecha.

Los Bancos accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco Central que posean, en conformidad a las disposiciones de los artículos 8.º y 17.º de la Ley Orgánica.

El escrutinio de los votos recibidos será practicado por el Presidente, conjuntamente con un Director designado especialmente. Será proclamado Director la persona que obtenga mayoría de votos.

Se practicará separadamente el escrutinio de los votos remitidos por los Bancos accionistas de la Clase "B" de los que remitan los accionistas de la Clase "C".

En caso de empate de votos, el Secretario comunicará este hecho inmediatamente a los Bancos correspondientes y les remitirá nuevos formularios de votos. Los nuevos formularios serán devueltos al Secretario con las formalidades antes indicadas, de modo que lleguen a su destino dentro del plazo que indique el Presidente. Si se produjere un nuevo empate se decidirá por sorteo entre las personas favorecidas.

Artículo 17.º Los Bancos accionistas podrán nombrar un representante que asista al escrutinio. Al efecto, el Secretario del Banco les avisará con la anticipación debida la fecha en que deba verificarse.

Artículo 18.º Los accionistas de la Clase "D" elegirán el Director, cuyo nombramiento les corresponde, en la siguiente forma:

El Presidente del Banco Central convocará a los accionistas de esta Serie, debidamente inscritos en el registro respectivo, a una Asamblea General que

deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año en que deba efectuarse la elección. La convocatoria se hará a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, con anterioridad a ese plazo; y por cartas certificadas dirigidas a los accionistas que tengan su domicilio registrado en el Banco, el día de la publicación del primer aviso.

La reunión de los accionistas de la Clase "D" para elegir el Director que les corresponde se celebrará con asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas de dicha Serie. Si a la primera reunión no concurriere este quórum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco concurrirá a la reunión a que se refiere el presente artículo, en su carácter de Ministro de fe.

Artículo 19.º El accionista puede votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta poder dirigida al Presidente del Banco. También podrá hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

Artículo 20.º La votación será secreta y se hará por medio de cédulas. Cada accionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de su candidato.

Los miembros del Directorio o empleados del Banco no podrán votar en representación de otros accionistas.

Cada accionista tendrá un voto por cada acción del Banco Central que posea o represente, pero sólo podrá votar individualmente hasta por cien acciones, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 17.º de la Ley Or-

gánica. En el acto de la votación el Secretario certificará, con sus iniciales y al respaldo de cada cédula, el número de votos que deba computarse.

Artículo 21.º El escrutinio lo practicará el Presidente conjuntamente con dos accionistas designados por la Asamblea. Proclamará Director a la persona que haya obtenido mayoría de votos.

Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la votación.

En caso de nuevo empate se procederá por sorteo entre las personas favorecidas.

Artículo 22.º El acta de la elección firmada por el Presidente, por los dos accionistas designados por la Asamblea y por el Secretario del Banco, se protocolizará en una notaría de Santiago.

Artículo 23.º El Director cuyo nombramiento corresponde a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril conjuntamente, y el que corresponde elegir a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y a la Cámara Central de Comercio de Chile, también conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas entidades antes del 15 de diciembre del año que termine su período. El nombramiento se comunicará por carta certificada dirigida al Secretario del Banco Central, de modo que llegue a su destino antes de la fecha señalada, y el Director designado iniciará su período el 1.º de enero siguiente. Si así no se hiciere, el Directorio del Banco Central, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.º de la Ley Orgánica, elegirá la persona que represente a estas Instituciones, la que servirá el cargo por el tiempo que habría correspondido a la persona que debió haber sido designada.

Artículo 24.º En conformidad a lo dispuesto en el artículo 18.º de la Ley Or-

HACIENDA.—DECRETO 300 (1954)

gánica, la designación del Director representante de las Instituciones Obreras se hará en la siguiente forma:

1.º En la segunda quincena de octubre del año en que termine el período del Director designado por las Instituciones Obreras, el Secretario del Banco convocará a éstas mediante tres avisos que deberán publicarse con intervalo de tres días, a lo menos, en los diarios que determine la Comisión que se indica en el N.º 4.º de este artículo;

2.º Podrán participar en la elección las Instituciones Obreras que comprueben: a) contar con un mínimo de 500 socios que tengan la calidad de obreros y que estén al día en el pago de sus cuotas; b) haber obtenido personalidad jurídica; c) haber tenido existencia legal ininterrumpida durante cinco años, por lo menos, y, d) tener una directiva o personero que las representen.

3.º Las Instituciones Obreras tendrán derecho a un voto por cada 500 socios que reúnan las condiciones señaladas en la letra a) del número anterior, y deberán entregar al Secretario del Banco los documentos que así lo acrediten, el día 15 de noviembre del año correspondiente a más tardar.

4.º Una Comisión especial integrada por el Presidente del Banco, por un Director designado al efecto y por el Fiscal, calificará los antecedentes a que se refiere el número 2.º de este artículo, de cada Institución Obrera, y determinará, sin ulterior reclamo, cuáles de ellas y con qué número de votos tienen derecho a participar en la elección. Esta determinación deberá realizarse antes del 1.º de diciembre. En esta fecha el Secretario del Banco formará una nómina de las Instituciones Obreras calificadas de acuerdo con la resolución de la Comisión y les comunicará, por carta certi-

ficada, el día y hora en que deberán emitir su voto, que no podrá ser posterior al 15 de diciembre.

5.º En la fecha señalada de acuerdo con el número precedente, se reunirá la Comisión a que se refiere el N.º 4.º, y recibirá los votos en sobre sellado y lacrado del personero autorizado de cada Institución. Acto seguido practicará el escrutinio y el Presidente proclamará elegido a quien hubiere obtenido mayoría relativa de sufragio. En caso de empate se decidirá de inmediato, por sorteo entre las personas que hubieren obtenido igual número de votos.

Artículo 25.º En caso de vacancia de un cargo de Director, se procederá, por quien corresponda, a designar su reemplazante de acuerdo con las disposiciones de la Ley y estos Estatutos.

Si la vacancia ocurriere por renuncia de algún Director, podrá procederse a elegir su reemplazante aun antes del día en que deba cesar en sus funciones.

El Presidente determinará la fecha de los trámites de la elección.

Artículo 26.º Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida los Directores de alguna clase o grupo, se entenderán prorrogadas hasta por el término de sesenta días las funciones de los que han terminado su período.

TITULO IV

Administración del Banco

Artículo 27.º La Dirección del Banco y su administración estarán a cargo del Directorio.

El Directorio podrá designar los Comités permanentes o temporales que juzgue necesarios para la buena administración del Banco, con las facultades que él mismo señale.

El Presidente y el Gerente General tendrán, conjuntamente, la representación judicial y extrajudicial del Banco.

Artículo 28.º El Presidente y el Vicepresidente durarán tres años en sus funciones y serán elegidos por el Directorio en la primera sesión ordinaria que celebre el año correspondiente.

Para la elección de Presidente, será necesario el acuerdo de diez Directores a lo menos; para renovarlo se necesitará el acuerdo de 8 Directores. Para la elección de Vicepresidente se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán prorrogadas las funciones del Presidente y del Vicepresidente hasta la elección de sus reemplazantes o reelección de los mismos.

Artículo 29.º Para los efectos de lo dispuesto en estos Estatutos, no se considerarán Directores en ejercicio los que hayan obtenido autorización del Directorio para no concurrir a sesiones, por causa justificada.

Artículo 30.º Corresponderá al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, presidir las sesiones del Directorio y las de Comisiones Permanentes o Temporales.

En caso de ausencia de ambos presidirá dichas sesiones el Director que, teniendo los requisitos legales para ello, designe el Directorio.

Artículo 31.º El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, ausencia, imposibilidad o cualquiera otra causa.

Si el Presidente y el Vicepresidente faltaren por cualquiera de los motivos indicados, el Directorio designará un surogante entre sus miembros que reúna los requisitos y quórum necesarios para ser designado Presidente.

Artículo 32.º El Gerente General será elegido por el Directorio con el acuerdo de diez Directores, a lo menos, y la duración de sus funciones no estará sometida a plazo. Para removerlo se requerirá el acuerdo de ocho Directores.

Artículo 33.º El Gerente General será responsable directo de la administración interna del Banco, con arreglo a las instrucciones que el Directorio le impartará.

Asistirá a las sesiones del Directorio y a la de los Comités que se designen con derecho a voz, pero sin voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.º de la Ley Orgánica.

El Gerente General será reemplazado en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad por el funcionario del Banco que el Directorio designe.

Artículo 34.º Corresponderá conjuntamente al Presidente y al Gerente General la designación de los empleados del Banco, debiendo dar cuenta al Directorio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, someterán a la resolución del Directorio la creación de nuevos cargos permanentes, como también el nombramiento de los empleados superiores de la Institución, a saber: Gerentes, Fiscal, Abogados, Subgerentes, Revisor General, Secretario, Contador, Tesorero, en la Oficina Central de Santiago, Agentes en las Sucursales y cualquier otro cargo expresamente señalado en los acuerdos del Directorio.

Artículo 35.º El Revisor General será responsable de la fiscalización y vigilancia de todas las reparticiones del Banco.

Los Inspectores de Sucursales actuarán bajo las directivas del Revisor General y serán responsables de la fiscalización y vigilancia de las sucursales del Banco.

El Revisor General comunicará por es-

HACIENDA.—DECRETO 300 (1954)

crito al Presidente y Gerente General las observaciones que estime convenientes, sobre las operaciones del Banco. Si sus observaciones no fueren atendidas, dará cuenta de ellas directamente al Directorio.

Artículo 36.º El Secretario tendrá el carácter de Ministro de fe para los efectos de atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

Será reemplazado por el Prosecretario y, en su defecto, por el empleado que el Directorio designe con el mismo carácter.

Artículo 37.º Las Sucursales estarán a cargo de los Agentes y demás empleados que sea necesario designar, quienes procederán de acuerdo con las normas que les fije la administración.

Artículo 38.º Las sesiones del Directorio pueden ser ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias las que se celebran en los días y horas fijados por el Directorio, y extraordinarias las que se verifiquen cuando lo convoque el Presidente, por propia iniciativa, o a solicitud escrita de cinco Directores. En estas últimas no podrá tratarse de ningún asunto distinto al señalado en la citación, salvo acuerdo unánime de los Directores en ejercicio.

Sólo podrá citarse a sesiones extraordinarias con un mínimo de ocho horas de anticipación. Con acuerdo unánime de los Directores en ejercicio podrá reducirse este plazo.

Artículo 39.º El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de ocho Directores y el de las sesiones del Comité de Operaciones a que se refiere el artículo 41.º de la Ley Orgánica será de tres de sus miembros. Los Comités Especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos del Directorio se adopta-

rán por la mayoría de los Directores presentes en la sala, salvo los casos en que la ley o los Estatutos exijan mayoría especial o calificada.

Por mayoría absoluta se entenderá la concurrencia uniforme de votos, que exceda la mitad de los Directores presentes en la sala.

En caso de empate se repetirá la votación y si diera el mismo resultado resolverá el Presidente.

Si algún Director se abstuviera de votar y recogidos los votos se viera que el suyo influye en el resultado de la votación, se le solicitará su pronunciamiento, pero si insistiera en la abstención, se considerará su voto favorable a la proposición que obtenga mayoría relativa. Si su abstención se debe a la circunstancia de encontrarse en alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo 35.º de la Ley Orgánica, se le considerará ausente de la sala.

La reconsideración de los acuerdos adoptados en una sesión de Directorio, que por su naturaleza sean susceptibles de modificación, deberá ser solicitada conjuntamente, por el Presidente y el Gerente General del Banco, o bien por tres Directores a lo menos e incluida para su consideración en la tabla de la sesión siguiente.

La modificación requerirá el acuerdo de diez Directores a lo menos.

Las reconsideraciones de los acuerdos recaídos en las operaciones de crédito por el Comité respectivo deberán ser sometidas, a petición de los interesados, a la resolución del Directorio y deberá ser tratada en la primera sesión ordinaria con los nuevos antecedentes que la justifiquen.

Estos antecedentes sólo podrán referirse a la responsabilidad de las firmas

participantes y al origen o destino de la operación propuesta.

La resolución favorable a la reconsideración solicitada requerirá el acuerdo de diez Directores a lo menos.

Artículo 40.º Los miembros del Directorio tendrán una remuneración de \$ 2.000 por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder el total de \$ 100.000 al año por cada Director; gozarán además de igual remuneración por cada reunión de Comité a que asistan. La remuneración especial por la asistencia a Comités no podrá exceder de \$ 96.000 anuales por cada Director.

Se considerará para los efectos de este artículo, como reuniones de Comité las sesiones que celebren los Organismos Auxiliares de Previsión y Jubilación del Banco.

Artículo 41.º Se declarará vacante el puesto del Director que por cualquier motivo y sin causa justificada, en concepto del Directorio, faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

Artículo 42.º El Secretario levantará actas de las sesiones del Directorio, en un libro destinado al efecto.

Si no se pidiera la lectura del acta, quedará a disposición de los Directores y si no fuera observada en el curso de la sesión se entenderá aprobada.

Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Gerente General, por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario del Banco, como Ministro de fe.

Si algún Director se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Secretario dejará testimonio de este hecho al pie de ella.

Artículo 43.º El Director que quiera salvar su opinión por algún acto o acuerdo respecto del cual no aparezca su dis-

crepancia en el acta, deberá hacerla constar en la sesión siguiente.

TITULO V

Operaciones del Banco

Artículo 44.º Las operaciones a que se refiere el inciso 1.º de la letra a) del artículo 39.º de la Ley Orgánica, serán resueltas por el Directorio.

Artículo 45.º El Directorio fijará las normas a que deban sujetarse los redescuentos a los Bancos accionistas y podrá delegar su otorgamiento en el Comité de Operaciones, en el Presidente o en el Gerente General.

La solicitud de redescuento deberá presentarse por escrito, con indicación del motivo que las origina.

El formulario correspondiente contendrá los siguientes datos:

- a) Origen y destino de las operaciones;
- b) Responsabilidad de las firmas que en ella intervengan, con expresión del capital y reservas, y demás informaciones o antecedentes que acrediten el fiel cumplimiento de sus compromisos;
- c) Plazos concedidos e intereses cobrados por la empresa bancaria solicitante.

Artículo 46.º El Directorio del Banco determinará, por lo menos trimestralmente, si las circunstancias imperantes en el mercado del dinero hacen necesaria las operaciones de crédito con el público, a que se refieren las letras e) y f) del artículo 39.º de la Ley Orgánica.

Si transcurrido el plazo anterior el Directorio no hubiere tomado nuevo acuerdo registrarán las condiciones del período precedente.

En caso afirmativo, el acuerdo que se adopte deberá fijar límites globales para tales operaciones, finalidades económicas de las mismas, tasas de interés, pla-

HACIENDA.—DECRETO 300 (1954)

zos y demás modalidades que estime convenientes.

Estos acuerdos deberán adoptarse con el voto conforme de diez Directores a lo menos, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

Artículo 47.º El Comité de Operaciones consultado en el artículo 41.º de la ley, conocerá de las solicitudes de crédito que previamente hayan sido calificadas por el Presidente y el Gerente General, y resolverá en conformidad a los acuerdos adoptados por el Directorio a que se refieren los dos artículos precedentes.

TITULO VI

Otras funciones y facultades del Banco

Artículo 48.º El Directorio del Banco conjuntamente con la Superintendencia de Bancos podrá determinar, por los períodos que estime convenientes, las normas generales para los créditos que otorguen los Bancos comerciales y demás instituciones de crédito a que se refiere la letra a) del artículo 42.º de la Ley Orgánica.

Dichas normas se referirán principalmente al volumen de créditos que podrán otorgar las empresas mencionadas en el inciso anterior, y a la calidad, origen y destino de sus operaciones.

Artículo 49.º Asimismo, podrá fijar con el acuerdo de la Superintendencia de Bancos, las tasas máximas de interés, comisión y otros gastos que los Bancos y organismos de créditos que estén facultados para operar con el Banco Central, cobren a sus clientes, como también las tasas de interés que paguen sobre las distintas clases de depósitos.

Las tasas de interés que se apliquen, tanto a las colocaciones como a los depósitos, podrán ser diversas, atendida la clasificación que periódicamente hagan

al Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Esta clasificación atenderá a la categoría de la empresa bancaria u organismo de crédito, y se determinará en condición al capital y reservas con que cuentan, y a la plaza o región donde operen.

Para los mismos efectos, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, podrá clasificar las operaciones atendiendo a su naturaleza, plazo, origen y destino.

Artículo 50.º El Banco Central, a requerimiento y en representación del Gobierno de Chile, solicitará del Fondo Monetario Internacional la aprobación correspondiente para modificar la paridad de la moneda nacional, de acuerdo con los Convenios Internacionales a que se refiere la ley 8.403, de 29 de diciembre de 1945. El Ministerio de Hacienda deberá comunicar al Banco la resolución del Gobierno e indicar el tipo de cambio que se desee proponer.

Artículo 51.º El Directorio podrá extender al Banco del Estado de Chile y otros organismos de crédito, los servicios de la Cámara de Compensación, a que se refiere el artículo 42.º, letra k), de la Ley Orgánica.

En tales casos el Directorio del Banco determinará las garantías y condiciones para que estas instituciones concurren a dicha Cámara.

TITULO VII

Reserva en oro y monedas extranjeras

Artículo 52.º El Directorio determinará la proporción de la Reserva Oro del Banco, que deberá mantenerse depositada en el país y en el exterior en las instituciones bancarias que establezca.

La parte de la Reserva Oro del Banco depositada en el país estará formada por

monedas de oro cuñadas o por barras que tengan contenido de fino aproximado de 90%, y cuyo peso no sea inferior a 500 gramos por barra.

Artículo 53.º El Gerente General deberá dar cuenta al Directorio, mensualmente, de la distribución de los depósitos en moneda extranjera que mantenga, ya sea a plazo o a la vista, en los diversos Corresponsales en el exterior.

TITULO VIII

Del circulante

Artículo 54.º El Directorio del Banco, con aprobación del Presidente de la República, determinará el valor expresado en pesos, cortes y demás características que llevarán los billetes.

Las características principales a que se refiere el inciso anterior serán: el diseño, colorido, marca de agua, facsímil de retrato y sello de la Institución.

Artículo 55.º Toda orden de impresión de billetes necesitará el acuerdo del Directorio y contendrá el corte o cortes de los billetes que se ordenan y su valor expresado en pesos. Llevará la serie o series que la constituyan y el número de piezas que comprenda la orden de impresión.

Artículo 56.º Los billetes del Banco deberán llevar la firma en facsímil del Presidente del Banco y del Gerente General.

Artículo 57.º Corresponderá también al Directorio ordenar la acuñación de moneda divisionaria, y el acuerdo respectivo indicará el número de piezas y tipos de moneda consultados en las leyes pertinentes.

Artículo 58.º El taladro perforador de billetes retirados de la circulación será uniforme en todas las Oficinas del Banco, y su diseño deberá ser aprobado por el Directorio.

Artículo 59.º Los billetes retirados de la circulación y debidamente perforados se incinerarán en presencia del Revisor General, del Secretario del Banco y de un funcionario designado especialmente por el Directorio. Se llevará un registro en que quede testimonio de la incineración efectuada.

Los billetes fiscales y Vales de Tesorería que el Banco retire de la circulación, se incinerarán de acuerdo con las formalidades establecidas en las leyes.

Artículo 60.º Los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas requerirán el acuerdo del Directorio, con el voto conforme de diez de sus miembros, a lo menos, y la aprobación del Presidente de la República.

Los presentes Estatutos regirán desde el día de su aprobación por el Presidente de la República.

ARTICULO TRANSITORIO

La elección del Representante Obrero por el período 1.º de enero de 1954 a 31 de diciembre de 1956 se efectuará con las formalidades que contempla el artículo 24.º de los Estatutos, pero convocando a ella en el mes de enero de 1954. Las instituciones obreras deberán entregar los documentos a que se refiere el N.º 3.º del artículo 24.º de los Estatutos, antes del 1.º de febrero de 1954, y la Comisión consultada en el N. 4.º, de dicho artículo, deberá calificarlos antes del 15 de febrero de 1954.

La fecha de la elección no podrá ser posterior al 28 de febrero de 1954.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.
—Guillermo del Pedregal.